



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 163/2018.  
**FECHA:** Sucre, 18 de abril de 2018.  
**EXPEDIENTE:** 417/2009.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Juan Richard Fleig Barba, Hugo Fleig Barba, Betty Fleig Barba, José Fleig Barba contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Esteban Miranda Terán.

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 15 vta., interpuesta por los hermanos Juan Richard Fleig Barba, Hugo Fleig Barba, Betty Fleig Barba y José Fleig Barba, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0162/2009 de 30 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), 22 a 26, apersonamiento del tercero interesado de fs. 74; réplica de fs. 46 a 47, duplica de fs. 54 a 56; decreto de fs. 58, Sentencia N° 242/2015 de 2 de junio de 2015, emitido por el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1304/2016-S1 de 2 de diciembre de 2016, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

### I. Anulación de Sentencia N° 242/2015.

Mediante memorial de 2 de agosto de 2016, la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso Acción de Amparo Constitucional en contra de la Sentencia N° 242/2015 de 2 de junio, emitida por el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, impetrando la tutela del derecho al debido proceso, en sus elementos de la valoración razonable de la prueba, motivación y fundamentación, tutela que fue denegada por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución 81 de 30 de agosto de 2016.

En revisión, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional 1304/2016-S1, dispuso revocar la Resolución 81 de 30 de agosto de 2016 y conceder la tutela solicitada, instruyendo al pleno del Tribunal Supremo de Justicia, emitir una nueva sentencia debidamente fundamentada y motivada.

### II. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### II.1. Antecedentes de hecho.

La demanda manifiesta que en enero del 2008, el causante fue notificado con una Nota de Vista (Vista de Cargo), en la que se le conminaba al pago de una multa de Bs. 5.000.- (cinco mil 00/100

bolivianos), por un supuesto incumplimiento de deberes formales y a la presentación de los formularios correspondientes al Impuesto al Valor Agregado IVA, Impuesto a la Transferencia IT e Impuesto a las Utilidades de las Empresas IUE, otorgándosele plazo de treinta días para su cumplimiento.

Los demandantes, refieren que su padre el 8 de febrero de 2008 envió una carta al Servicio de Impuestos Nacionales, justificando la falta de presentación de aquellos formularios y solicitando la exclusión de responsabilidad, invocando al efecto el art. 153 del Código Tributario y manifestando que en el mes de octubre de 2003 acudió a la oficina de impuestos a re-empadronarse, indicando al funcionario que recibió su solicitud, que tenía por actividad económica la cría de ganado bovino y equino en pequeña escala, habiendo sido registrado erróneamente en el Régimen General y no en el Régimen Agropecuario Unificado (RAU) en el que estaba registrado anteriormente, y que el funcionario había adicionado a su registro otras actividades como la cría de cabras, asnos y lechería, actividades que nunca desarrolló.

Indican que cuando su padre acudió a re-empadronarse, contaba con 86 años de edad, encontrándose sus facultades físicas y mentales totalmente disminuidas, padeciendo además las enfermedades de traqueotomía y Alzheimer, demencia senil, disminución auditiva, por lo que diez años atrás no desarrollaba ninguna actividad; asimismo, señalan que las pruebas presentadas, como el certificado de defunción, certificados médicos que acreditaban el deteriorado estado de salud; la declaratoria de herederos y declaraciones testificales acreditaron que su padre no ejercía ninguna actividad desde hacía diez años atrás, por otra parte refieren que las pruebas consistentes en el certificado de inscripción, extracto tributario y formulario de cambio de actividad, demuestran que la actividad que su difunto padre declaró fue la actividad pecuaria relativa a la cría de ganado vacuno y equino, demostrándose con la misma prueba de cargo el error en el que incurrió el funcionario del SIN al cambiar el anterior régimen en el que estaba registrado por el Régimen General y no así al Régimen Agropecuario Unificado RAU que sí correspondía.

## **II.2. Fundamentos de la demanda.**

La demanda impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0162/2009, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifiesta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria y el SIN, han incurrido al momento de resolver el recurso jerárquico en violación del derecho a la defensa por no valoración de prueba; añade que la AGIT no se pronunció sobre la cuestión planteada y sustentada como es la exclusión de responsabilidad, tratando otras cuestiones distintas a las planteadas como es la determinación para casos especiales.

Al validar las resoluciones determinativas, señala que el SIN atribuyó erróneamente a un régimen tributario que no corresponde a la actividad económica, cría de ganado bovino y equino declarada por su causante;



que sería válido para dar nacimiento a la determinación de monto presunto para los impuestos IVA, IT e IUE, sin que previamente se hubiere acreditado la existencia de la actividad que generaría la obligación de dichos impuestos, toda vez que la determinación de casos especiales, se refiere para aquella actividad económica que esta implementada e iniciada y no para casos que ni siquiera se cuenta con los elementos, hechos y circunstancias que acrediten la existencia de la misma, tal como lo señala el art. 97 a del Código Tributario concordante con el art. 34 del D.S. N° 27310 de fecha 09 de enero de 2001.

Finalizan su argumentación manifestando que, las Resoluciones STR-SCZ/RA 0009/2009 que resolvió el recurso de alzada y AGIT-RJ 0162/2009, de recurso jerárquico, ambas hacen referencia a la verificación de determinación para casos especiales y no así a la solicitud de exclusión de responsabilidad.

### **II.3. Petitorio.**

Concluyen solicitando se declare probada la demanda en todas sus partes y se anule la Resolución STR-SCZ/RA 0009/2009 de 9 de febrero de 2009, la Resolución AGIT-RJ 0162/2009 de 30 de abril de 2009 y las Resoluciones Determinativas 32025162, 32025163, 32025164, 32025165, 32025166, 32025167, 32025168, 32025169, 32025170, 32025171, 32025172 emitidas en abril 30, de 2008.

### **III. De la contestación a la demanda.**

Que, admitida la demanda mediante providencia de 31 de agosto de 2009, fs. 18, es corrida en traslado a la autoridad demandada y quien fue legamente citado, apersonándose el Director Ejecutivo a.i de la Autoridad General de Impugnación Tributaria para responder negativamente a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 22 a 25 vta., la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ratifica todos fundamentos técnico legales expresados en su Resolución AGIT-RJ 0162/2009, de 30 de abril, negando que se haya vulnerado algún derecho del sujeto pasivo, toda vez que en virtud a los alcances del art. 97-II de la Ley N° 2492, señala que se utilizó el procedimiento de determinación de casos especiales seguido contra el contribuyente, sin que el mismo haya desvirtuado los cargos establecidos en la vista de cargo y las resoluciones determinativas, careciendo sus descargos de sustento jurídico tributario, al no existir agravio ni lesión alguna de los derechos del sujeto pasivo que le habría causado la resolución jerárquica.

#### **III.1. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbada la demanda al carecer la misma de sustento jurídico-tributario y no existir agravio ni lesión de derechos que se le hubiera causado al sujeto pasivo y a sus herederos universales que ahora asumen el rol de demandantes, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0162/2009 de 30 de abril.

#### **IV. Antecedentes administrativos y procesales.**

Los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

La Administración Tributaria notificó el 7 de enero de 2008, al sujeto pasivo con las vistas de cargo, que establecen que, verificada la información en la base de datos del SIN, evidenció que no existe constancia de la presentación de las declaraciones juradas del IUE, período fiscal 06/2004; IVA e IT, períodos fiscales enero a mayo de 2004, intimando al contribuyente, para que presente las declaraciones juradas extrañadas o se apersona a la Administración Tributaria a efecto de exhibir el duplicado o cancele el monto presunto calculado por la Administración Tributaria.

El sujeto pasivo presentó carta a la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN en fecha 8 de febrero de 2008, solicitando la exclusión de responsabilidad, debido a su avanzada edad, enfermedad y en virtud de lo establecido en el art. 153 Inc. 1 y 2 del CT. El 12 de febrero de 2008, el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, emitió los Informes GDSC/DRE/INF. N° 02-0522/2008, 02-530/2008, 02-520/2008, 02-0523/2008, 02-0525/2008, 02-0527/2008, 02-0528/2008, 02-0524/2008, 02-0526/2008, 02-0521/2008 y 02-0529/2008, donde establece que el contribuyente no ingresó descargo alguno al sistema.

El 20 de octubre de 2008, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con las resoluciones determinativas emitidas el 30 de abril de 2008, determinando la deuda tributaria del sujeto pasivo; calculada sobre base presunta, incluida la multa por omisión de pago.

#### **Instancia de Alzada.**

Interpuesto recurso de alzada, la ARIT Santa Cruz, emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0009/2009, de 9 de febrero, confirmando las resoluciones determinativas impugnadas.

#### **Instancia Jerárquica.**

Contra la resolución de alzada, el sujeto pasivo interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0162/2009 de 30 de abril, que resuelve confirmar la Resolución de Recurso de Alzada STR-SCZCBA/RA 0009/2009, de 9 de febrero, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, manteniendo firmes y subsistentes las resoluciones determinativas impugnadas.

En conocimiento de dicha Resolución, los hermanos Juan Richard Fleig Barba, Hugo Fleig Barba, Betty Fleig Barba y José Fleig Barba, interpusieron la presente demanda contenciosa administrativa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0162/2009 de 30 de abril. En el curso del proceso contencioso



administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975). Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme evidencia la providencia cursante a fs. 58 de obrados.

#### **V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

De antecedentes de la demanda, se advierte que el objeto de la controversia se circunscribe al cuestionamiento de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0162/2009 emitido por la AGIT, que de acuerdo a los demandantes, se vulneró el derecho a defensa por no valoración de prueba de cargo, falta de pronunciamiento sobre la exclusión de responsabilidad planteada, atribución errónea a un régimen tributario que no corresponde a la actividad económica, alejando su pronunciamiento de aquello impugnado por el sujeto pasivo.

#### **VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art. 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias del reclamo conceder si corresponde, o negar la tutela solicitada por los demandantes.

##### **VI.1. Cuestión Previa.**

Con carácter previo a ingresar a los argumentos de fondo interpuestos por los demandantes, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional 1304/2016-S1, dispuso revocar la Resolución 81 de 30 de agosto de 2016 emitida por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz e instruyó al pleno del Tribunal Supremo de Justicia, emitir una nueva sentencia debidamente fundamentada y motivada, observando en sus puntos 7 y 8 de análisis vulneración al debido proceso en su elemento de falta de motivación y fundamentación, puntualizando que las acusaciones formuladas en demanda pueden motivar inclusive la nulidad del acto impugnado y la posibilidad de nulidad de todo el proceso determinativo; disposición de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento conforme el art. 203 de la CPE y art. 15 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, la demanda acusó la existencia de violación del debido proceso en su elemento derecho a la defensa, al no haber sido considerada la prueba aportada y falta de pronunciamiento sobre la cuestión planteada y sustentada de exclusión de responsabilidad, al momento de dictar las resoluciones determinativas por parte del SIN, y reiteradas como argumentos de defensa en el proceso administrativo

impugnatorio ante las instancias de alzada y jerárquica; a cuya acusación y atendiendo las observaciones de la Sentencia Constitucional 1304/2016-S1, y aquellas formuladas por la demanda, ésta instancia jurisdiccional velando por los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en cumplimiento estricto del art. 17 de la L.O.J., analizará con carácter previo y conforme a normativa vigente la existencia de mencionados cargos. De no ser evidentes se ingresará a considerar los fundamentos de fondo planteados en la demanda.

## **VI.2. Del caso concreto.**

Siendo que los cargos de la demanda y aquellas observadas por la Sentencia Constitucional 1304/2016-S1, derivan en violación del derecho al debido proceso y su elemento derecho a defensa, cabe señalar que las normas procesales son de orden público y como consecuencia de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros; es en ese marco que si en obrados se observaren vicios de procedimiento que constituyan defectos absolutos que atenten derechos fundamentales, estos deben ser corregidos de oficio por el tribunal, facultad que está restringida para casos donde se encuentren violaciones flagrantes al debido proceso y existan defectos absolutos que determinen nulidad.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 115-II y 117-I, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella, en ese contexto constitucional, la jurisprudencia establecida por este tribunal ha señalado que, el debido proceso es el derecho de toda persona a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

El derecho al debido proceso no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe observarse, así lo tiene previsto el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341, que prevé que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. En ese entendimiento, la exigencia de motivación y fundamentación de las resoluciones es también una obligación de las autoridades administrativas al momento de emitir sus actos y exigencia para autoridades impugnatorias Administrativas en la emisión de sus fallos.

Ahora bien, en el marco de control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la instancia administrativa y la de impugnación administrativa, acusados en demanda; corresponde la revisión de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 417/2009. Contencioso Administrativo.- Juan Ricard Fleig Barba, Hugo Fleig Barba, Betty Fleig Barba, José Fleig Barba contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

antecedentes técnico jurídicos; y considerar que los reparos sobre los cuales versan las determinaciones de las deudas tributarias derivan de las Vistas de Cargo N° Orden 7031916023; 7031916027, 7031916029, 7031916031, 7031916033, 7031916035; 7031916061, 7031916063, 7031916065, 7031916067 y 7031916069 que establecen que, habiéndose procedido a la verificación de la información registrada en la base de datos corporativo del SIN, evidenció que no existe constancia de la presentación de las declaraciones juradas del IUE, periodo fiscal 06/2004; IVA e IT, períodos fiscales enero a mayo de 2004, intimando al contribuyente, en sujeción al art. 97-II de la Ley N° 2492 (CT), para que presente las declaraciones juradas extrañadas o se apersona a la Administración Tributaria a efecto de exhibir el duplicado de la mismas con la constancia de su presentación o cancele el monto presunto calculado por la Administración Tributaria.

En defensa de sus derechos, el 8 de febrero de 2008, José Roque Fleig Arias mediante carta dirigida a la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, aportando pruebas solicita exclusión de responsabilidad, en virtud de lo establecido en el art. 153 Inc. 1 y 2 del CT, debido a su avanzada edad y enfermedad, solicitando asimismo baja del NIT. El 20 de octubre de 2008, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con las Resoluciones Determinativas 32025162, 32025163, 32025164, 32025165, 32025166, 32025167, 32025168, 32025169, 32025170, 32025171, 32025172, todas de 30 de abril de 2008, que determinan deudas tributarias del sujeto pasivo; calculadas sobre base presunta, por el IUE período fiscal junio/2004 y por IVA e IT de los períodos fiscales enero a mayo 2004, más la multa del 100% del tributo omitido por contravención de omisión de pago.

Del análisis de las resoluciones determinativas citadas, se puede advertir en dichos actos, la ausencia de un análisis valorativo de prueba presentada por el sujeto pasivo; asimismo se evidencia omisión de una respuesta al planteamiento de exclusión de responsabilidad accionada por el sujeto pasivo debido a la causal de su edad avanzada y enfermedad, quedando sin respuesta el derecho accionado por el sujeto pasivo en el marco del art. 153 inc. 1 y 2 de la Ley N° 2492; dichos aspectos también omitidos por la instancia jerárquica.

Ahora bien, uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo debe asegurar la estricta correspondencia entre lo peticionado y probado por las partes; en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia trasunta en omisiva cuando la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho al debido proceso y también el derecho a la defensa.

Es menester señalar que la observancia del debido proceso, implica el respeto de las garantías mínimas de todo justiciable, lo que supone entre otros aspectos, una debida fundamentación y motivación y una respuesta a las pretensiones de las partes tanto en las decisiones administrativas, así como las decisiones en sede impugnatoria

administrativa conforme lo previsto por el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341 y art. 200 par. I de la Ley N° 2492, que exige que en la emisión de los actos administrativos se deberán cumplir en sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Del examen de las resoluciones determinativas en cuestionamiento y de la resolución jerárquica materia de impugnación se constata que ambas instancias administrativas omitieron establecer los motivos, razones y el sustento jurídico de las resoluciones determinativas y del fallo jerárquico cuestionado, evidenciándose la ausencia de un análisis intelectual de la valoración de la prueba y la omisión de una clara explicación de aceptación o rechazo al planteamiento de exclusión de responsabilidad, respaldada normativamente; deviniendo en consecuencia en incongruencia omisiva, por consiguiente, la omisión de respuesta a dichas pretensiones, en la decisión pronunciada por la administración tributaria como en la resolución jerárquica demandada ciertamente conculca el derecho al debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación, toda vez que la ausencia de valoración de la prueba y ausencia de respuesta al planteamiento de exclusión de responsabilidad de la Administración Tributaria exigía que la autoridad administrativa exponga los hechos y realice una minuciosa fundamentación legal, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, pues al contrario; cuando esa autoridad omite realizar una correcta motivación, elimina la parte estructural de la resolución, asumiendo una decisión de hecho y no de derecho, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que, el procesado no pudo conocer cuáles son las razones fundadas del acto administrativo.

En ese contexto, un acto es anulable cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, en el caso presente, por inobservancia del art. 99 .II de la Ley N° 2492, evidenciada la ausencia de debida fundamentación y motivación en las resoluciones determinativas de 30 de abril de 2008, hace que dichas resoluciones carezcan del requisito formal indispensable para alcanzar su fin, lesionando y vulnerando el debido proceso en su vertiente de debida fundamentación, hecho que impide a ésta Instancia Jurisdiccional pronunciarse sobre los argumentos de fondo expresados en la demanda, debiendo dicho vicio ser subsanado previamente por la Administración Tributaria.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el correcto o incorrecto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales baso la Administración Tributaria respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0162/2009, de 30 de abril de 2009; al pronunciar esta resolución interpretó y aplicó incorrectamente las normas legales citadas; advirtiéndose la vulneración el derecho al debido proceso del demandante.





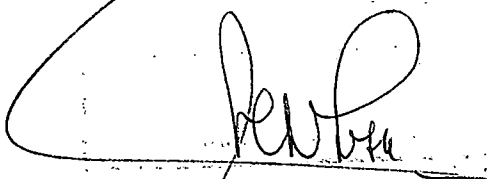
En consecuencia, corresponde a este Tribunal dejar sin efecto las Resoluciones Determinativas N° de orden 32025162, 32025163, 32025164, 32025165, 32025166, 32025167, 32025168, 32025169, 32025170, 32025171, 32025172, inclusive a fin de que la Administración Tributaria emita nuevas resoluciones, en las que fundamente y explique los motivos de su decisión; en cumplimiento del art. 99-II de la Ley N° 2492 aplicables al caso en mérito del citado art. 74, numeral 2 de la Ley N° 2492; todo con el fin de no vulnerar los arts. 115-II y 117-I de la Constitución Política del Estado.

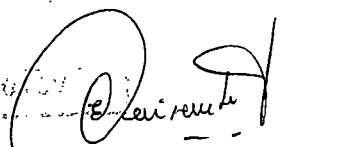
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, declara **PROBADA** la demanda de fs. 11 a 15 vta., **DEJANDO SIN EFECTO** las Resoluciones Determinativas N° de orden 32025162, 32025163, 32025164, 32025165, 32025166, 32025167, 32025168, 32025169, 32025170, 32025171, 32025172, inclusive; hasta que la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales emita nuevas resoluciones determinativas en el marco de los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

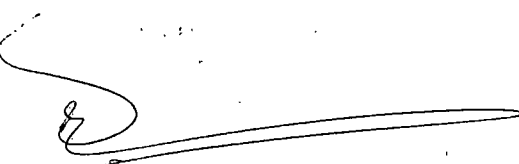
No suscriben los Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Olvis Egüez Oliva por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandante.**

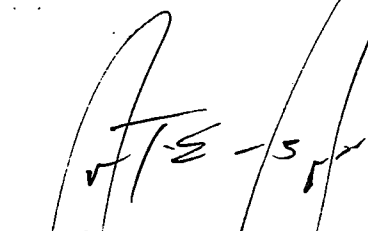
*Regístrese, notifíquese y archívese.*

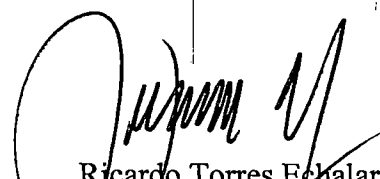
  
María Cristina Díaz Sosa  
DECANA

  
Esteban Miranda Terán  
MAGISTRADO

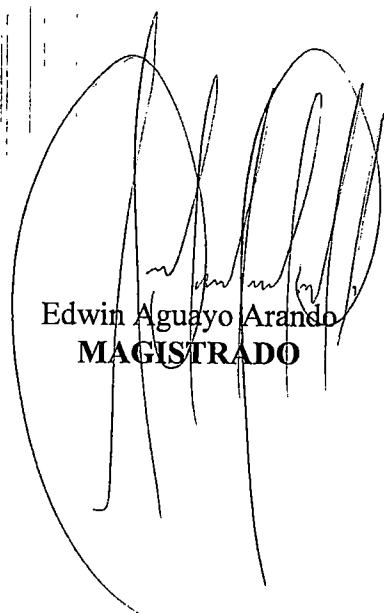
  
Marco Ernesto Jaimes Molina  
MAGISTRADO

  
Juan Carlos Berrios Albizu  
MAGISTRADO

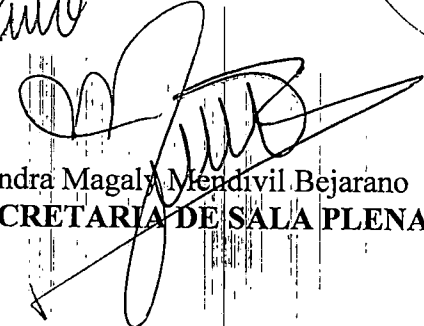
  
Carlos Alberto Egüez Añez  
MAGISTRADO

  
Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO

Exp. 417/2009. Contencioso Administrativo.- Juan Ricard Fleig Barba, Hugo Fleig Barba, Betty Fleig Barba, José Fleig Barba contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

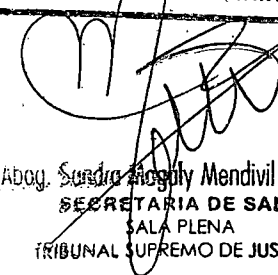


Edwin Aguayo Arando  
**MAGISTRADO**

*Auto de*  


Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>	
<b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b>	
<b>SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: <i>2018</i>	
SENTENCIA N° <i>163</i>	FECHA <i>18 de abril</i>
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <i>1/2018</i>	
<i>Dr. José Antonio Revilla Martínez</i>	
<i>Dr. Luis Cruz Cruz</i>	
VOTO DISIDENTE: .....	



Abog. *Sandra Magaly Mendivil Bejarano*  
**SECRETARIA DE SALA**  
**SALA PLENA**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**